

- ò sean removidos de las Doctrinas, l. 4. tit. 13. lib. 1. fol. 53.
- Curas, y Doctrineros**, dispongan que los Indios sepan la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, ley 5. tit. 13. lib. 1. fol. 55.
- Curas, y Doctrineros**, Clerigos, y Religiosos, no tengan careces, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, ni pongan Físcales, y guarden los Aranceles, l. 6. tit. 13. lib. 1. fol. 55.
- Curas, y Doctrineros**, los Indios no sean apremiados à ofrecer en las Míssas, ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
- Curas, y Doctrineros**, si hicieron algun repartimiento entre Indios, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, sean removidos, ley 8. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
- Curas, y Doctrineros**, en los testamentos, y disposiciones de los Indios se ponga forma, ley 9. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
- Curas, y Doctrineros**, no admitan, ni recojan los Indios de mita, ley 10. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
- Curas, y Doctrineros**, pongase remedio en las vejaciones que hacen los Curas, y Doctrineros à los Indios, y no los ocupen en grangerías, y sobre esto procedan los Obispos en las visitas, ley 11. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
- Curas, y Doctrineros**, no tomen à los Indios mantenimientos, ni otra cosa, sin pagar su valor, l. 12. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
- Curas, y Doctrineros**, no lleven à los Indios ninguna cosa por la administracion de Sacramentos, y los Prelados Diocesanos no cobren de ellos la quarta funeral, ley 13. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
- Curas, y Doctrineros**, tomese cuenta en Filipinas de la quarta parte, que procede de los tributos, y toca pagar à los Encómenderos por la vacante de las Doctrinas, ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
- Curas, y Doctrineros**, en la paga de los
- Doctrineros estàn equiparados los Clerigos à los Religiosos, ley 15. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
- Curas, y Doctrineros**, los Prelados Diocesanos nombren en interin Clerigos, ò Religiosos en las Doctrinas, como no palle de quatro meses, l. 16. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
- Curas, y Doctrineros**, los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias por los quatro meses del interin, l. 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
- Curas, y Doctrineros**, lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y hagan Caja de tres llaves, ley 18. tit. 13. lib. 1. folio 57.
- Curas, y Doctrineros**, paguense los salarios de los Curas, y Beneficiados, de los tributos de Indios, ley 19. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
- Curas**, acudateles con lo que les tocàre de los diezmos, y supláse lo que faltare, l. 20. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
- Curas**, si los salarios del Cura, y Sacrifitàn no llegaren à la cantidad que se asigna, supláse la restante de la Real hacienda, ley 21. tit. 13. lib. 1. folio 58.
- Curas, y Doctrineros**, no se acuda con salario, ni estipendio à ningun Doctrinero, que huviere pasado à las Indias sin licencia, ley 22. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
- Curas, y Doctrineros**, sobre los tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, y Seglares, que interviene, ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52. y ley 23. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
- Curas** de las Iglesias Catedrales residan en el Coro, y ganen por distribuciones, ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
- Curas, y Doctrineros**, los Ministros de Doctrineros tengan libro de Bautismos para los Padrones, ley 25. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
- Curas, y Doctrineros**, para cobrar los estipendios los Ministros de Doctrinas, saquen certificacion de haver administrado,

- trado, y llevado el Santísimo Sacramento à los enfermos, y en esta toma cobren à cincuenta mil maravedis cada año por quatrocientos tributarios, ley 26. tit. 13. lib. 2. fol. 59.
- Curas, y Doctrineros** virtuosos. Vease *Arzobispos* en la ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.
- Curatos**.
- Curatos**, los Beneficios de Pueblos de Indios son Curados, y no simples, ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.
- Cuyo**.
- Cuyo**, y Chile, asistancia de sus Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 32. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
- Cuyo**, vecindad de sus Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 33. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
- Cuzco**.
- Cuzco**, termino del Cuzco se divida. Vease *Audiencias* en la ley 14. tit. 15. lib. 2. fol. 190.
- D**
- Dadivas**.
- Dadivas**, prestamos, y presentes, no reciban los Ministros del Consejo. Vease *Consejeros* en la ley 16. tit. 3. lib. 2. fol. 154.
- Dadivas**, no reciban de los presos los Alguaciles. Vease *Alguaciles de las Audiencias* en la ley 28. tit. 20. lib. 2. fol. 242.
- Dadivas**. Vease *Relatores* en la ley 31. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Dadivas**, prohibidas à los Interpretes. Vease *Interpretes* en la ley 3. tit. 29. lib. 2. fol. 274.
- Dadivas**, no reciban los Cabos, y Ministros de las Armadas, y Flotas, ni carguen mercaderías. Vease *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 218.
- Dadivas**, no reciba el Piloto mayor de los que se declara. Vease *Piloto mayor* en la ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.
- Dadivas**, no reciban los Jueces de Registros de Canaria. Vease *Jueces de Canaria* en la ley 16. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Dadivas**, no reciban el Presidente, y Jueces de la Casa. Vease *Presidente, y Jueces de la Casa* en la ley 35. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
- Daño**.
- Daños** de lo que llevaren los Maestres à las Indias, ante quien se han de pedir. Vease *Fletes* en la ley 3. tit. 31. lib. 9. fol. 53.
- Decano**.
- Decano** del Consejo, passè à la Sala de Justicia quando se ordena. Vease *Consejeros* en el *Auto* 134. tit. 3. lib. 2. fol. 156.
- Defensor**.
- Defensor** de la Real hacienda en Cartagena, y que no lo sea el Teniente. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 42. y 43. tit. 4. lib. 8. fol. 32.
- Deheffas**.
- Deheffas**. Vease *Poblacion de Ciudades* en la ley 14. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
- Delator**.
- Delator**, den los Físcales. Vease *Fiscales* en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
- Delinquentes**.
- Delinquentes**, sigan los Pesquidores, y Jueces de comision, y sobre las Apelaciones. Vease *Pesquidores* en la ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 218.
- Delinquentes**, para seguirlos se suplan los gastos de penas de Camara. Vease *Penas de Camara* en la ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.
- Delitos**.
- Delitos**, no queden sin castigo. Vease *Audiencias* en la ley 66. tit. 15. lib. 2. fol. 198.
- Delitos**, hagan castigar los Virreyes. Vease

- se Virreyes* en la ley 25. tit. 3. lib. 3. fol. 16.
- Delitos**, puedan los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 27. tit. 3. lib. 3. fol. 17.
- Delitos**, cometidos en las fabricas, y fortificaciones, su conocimiento. Vease *Fabricas, y Fortificaciones* en la ley 16. tit. 6. lib. 3. fol. 32.
- Delitos**, y penas, las Justicias averiguen, y castiguen los delitos, ley 1. tit. 8. lib. 7. fol. 295.
- Delitos**, los Jueces de la Casa de Contratacion de què delitos pueden conocer. Vease *Casa de Contratacion* en la l. 17. tit. 1. lib. 9. fol. 132.
- Delitos**, cometidos por la gente de las Fortalezas, à quien toca su conocimiento. Vease *Castellanos* en la ley 7. tit. 8. lib. 3. fol. 36.
- Denunciador.**
- Denunciador** del derecho de alcavala, haya la tercia parte. Vease *Alcavalas* en la ley 13. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
- Denunciador**, modérese su parte. Vease *Descaminos* en la ley 7. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Denunciador secreto**. Vease *Descaminos* en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Denunciador**, quando podrá ser admitido. Vease *Descaminos* en la ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.
- Denunciador**, si dexare la causa, se profuga. Vease *Descaminos* en la ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.
- Denunciadores** de rescates con estrangeros, su parte. Vease *Estrangeros* en la ley 9. tit. 13. lib. 3. fol. 56.
- Depositarios.**
- Depositarios**, Familiares de la Inquisicion. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 6. fol. 98.
- Depositario** general de bienes de difuntos. Vease *Jugado de bienes de difuntos* en las leyes 15. y 16. tit. 32. lib. 2. fol. 283.
- Depositarios** de bienes de difuntos, què personas no lo pueden ser. Vease *Provision de oficios* en la ley 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.
- Depositarios**. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 15. y siguientes, tit. 10. lib. 4. fol. 99.
- Depositarios**, estos oficios son vendibles, y con què calidades. Vease *Venta de oficios* en las leyes 4. y 5. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
- Depositarios**, no puedan ser los Jueces, y Ministros de la Casa de Contratacion. Vease *Jueces de la Casa* en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Depositos.**
- Depositos**, en el tesoro del Consejo se tome la razon. Vease *Tesorero del Consejo* en la ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.
- Depositos**, depositen los Procuradores el dinero que se les enviare para gastos. Vease *Procuradores* en la ley 12. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
- Depositos**, tengan libro de ellos los Escrivanos. Vease *Escrivanos* en la ley 15. tit. 8. lib. 5. fol. 164.
- Depositos** litigiosos con la Real hacienda. Vease *Caxas Reales* en la ley 13. tit. 6. lib. 8. fol. 40.
- Depositos** sin dueño, sean havidos por bienes vacantes, haviendose substatanciado el pleyto con los Fiscales, ley 7. tit. 12. lib. 8. fol. 64.
- Depositos**, de los descaminos, y commissos no se hagan en los interesiados. Vease *Descaminos* en la ley 6. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Depositos** por la Casa, con què mandamientos se han de entregar. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 44. tit. 1. lib. 9. fol. 137.
- Depositos**, su cuenta en la Casa de Contratacion. Vease *Bienes de difuntos* en la ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.
- Depositos**, se guarden en el Arca de difuntos, y si estuviéren embargados, se dexen en el Depositario general de Se-

villa. Vease *Bienes de difuntos* en la ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Derechos de esclavos, y otros.

Derechos de esclavos, no se introduzgan esclavos en las Indias sin licencia de el Rey, ò del Asientista, ley 1. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de esclavos, no se desembarquen Navios de esclavos Negros en las Indias sin licencia de la Justicia, y Oficiales Reales, los quales los cuenten, y vean si van registrados, ley 2. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de esclavos, del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucumàn, no puedan pasar esclavos al Perú, y los vecinos puedan llevar para su servicio halia dos, y no mas, ley 3. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de esclavos, los esclavos traídos de Filipinas à Nueva España se registren, y de ellos se paguen los derechos, ley 4. tit. 18. lib. 8. folio 88.

Derechos de esclavos, dese buen despacho en los Puertos à los Navios de asientos de esclavos, ley 5. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de esclavos, los Alcaldes de Sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de esclavos para bastimentos, y pertrechos, ley 6. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de esclavos, en Cartagena se cobren seis reales de cada Negro que entrare para la pacificacion de los Cimarrones, ley 7. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de esclavos, quando el Rey hiciere merced de derechos de esclavos à Ministros, ò personas, que van à servir à las Indias, para servicio de sus personas, se entienda de los que se pagan en las Indias, ley 8. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de esclavos, las Audiencias no puedan librar, ni valeré de los dere-

chos de esclavos, ni los Oficiales Reales los gasten, ni distribuyan, y se remitan à España, ley 9. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de esclavos, los Asientistas de esclavos puedan tratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado, ley 10. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de esclavos, no se atiendan en la introduccion de esclavos al numero de los que se embarcaren en Guinèa, sino al de los que se desembarcaren en las Indias, ley 11. tit. 18. lib. 8. folio 89.

Derechos de las presentaciones de los Religiosos Doctrineros, no se lleven. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Derechos, obvenciones, y emolumentos entre los Eclesiasticos de la Iglesia de Mexico. Vease *Sepulturas* en la ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Derechos Reales, no tienen exmpeion de pagar derechos Reales los Ministros de la Inquisicion. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.

Derechos, no se lleven en la Secretaria de Mercedés à los ausentes en las Indias. Vease *Secretarios* en el Auto 62. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Derechos, no lleven los Oidores. Vease *Oidores* en la ley 33. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Derechos, no lleven los Alcaldes del Crimen. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Derechos. Vease *Relatores* en las leyes 23. y siguientes, tit. 22. lib. 2. folio 247.

Derechos de los Relatores, note el Escrivano de Camara, y donde. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Derechos demasados. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Derechos, no lleven los Escrivanos de Camara de lo que se refiere, y sobre esto se vea *Escrivanos de Camara* en las

- leyes 44. y siguientes, tit. 23. lib. 2. fol. 252.
- Derechos** de los Interpretes. Vease *Interpretes* en la ley 11. tit. 29. lib. 2. fol. 274.
- Derechos** demasados no lleven los Porteros. Vease *Porteros* en la ley 3. tit. 30. lib. 2. fol. 275.
- Derechos**, no lleven los Jueces de bienes de difuntos, ni los Tenedores. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 53. y 54. tit. 32. lib. 2. folio 288.
- Derechos**, por los pagamentos, y libranzas no se lleven à los Soldados. Vease *Soldados* en las leyes 25. y 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.
- Derechos** de fundicion, ensaye, y marca. Vease *Fundicion* en la ley 13. tit. 22. lib. 4. fol. 125.
- Derechos**, no lleven los Gobernadores, y Corregidores por las visitas. Vease *Gobernadores* en la ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.
- Derechos** de los Alcaldes de la Mesa. Vease *Mesa* en la ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.
- Derechos** de los Escrivanos, conforme à los Aranceles, y que no los lleven de cosas tocantes al Patrimonio Real, ni à los Oficiales Reales. Vease *Escrivanos* en las leyes 26. 30. y 31. tit. 3. lib. 5. fol. 165. y 166.
- Derechos** de los Notarios Eclesiasticos, y lo especial en el Obispado de Cuba, y en Filipinas, y Cruzada. Vease *Arancel* en las leyes 28. 29. y 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
- Derechos** de las execuciones, y entregas. Vease *Execuciones* en la ley 11. y siguientes, tit. 14. lib. 5. fol. 180.
- Derechos** no se lleven à los Indios por los Gobernadores, por lo que se declara. Vease *Indios* en la ley 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.
- Derechos** de Escrivanos de comisiones. Vease *Escrivanos* en la ley 24. tit. 1. lib. 7. fol. 278.
- Derechos**, de la ordenata de las cuentas no se lleven. Vease *Tribunales de Cuen-*
- tas* en la ley 49. tit. 1. lib. 8. folio 278.
- Derechos** del Fundidor, Ensayador, y Marcador, se saquen primero. Vease *Quintos Reales* en la ley 19. tit. 10. lib. 8. fol. 58.
- Derechos Reales**, se paguen por los Militares. Vease *Alcavala* en la ley 11. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
- Derechos** de mercaderias del Perú al Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres. Vease *Aduanas* en la ley 12. tit. 14. lib. 8. fol. 74.
- Derechos** de Almojarifazgo, y otros. Vease *Almojarifazgos* en la ley 1. y siguientes, tit. 15. lib. 8. fol. 75.
- Derechos** de los Porteros de la Casa de Contratacion por los llamamientos. Vease *Porteros de la Casa* en la ley 9. tit. 11. lib. 9. fol. 202.
- Derechos** de compras para Armadas, y Flotas. Vease *Proveedor* en la ley 11. tit. 17. lib. 9. fol. 256.
- Derechos**, no se cobren de los senecimientos de cuentas. Vease *Escrivano mayor de Armadas* en la ley 4. tit. 20. lib. 9. fol. 264.
- Derechos** de los Escrivanos de Registros. Vease *Registros* en la ley 36. tit. 33. lib. 9. fol. 59.
- Derechos** de las pipas de vino, que han de llevar los Jueces de Registros de Canaria. Vease *Jueces de Canaria* en la ley 19. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
- Derechos** por las licencias de salir por los Puertos. Vease *Puertos* en la ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.
- Derechos** de las Naos de Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.
- Derechos**, no se haga cargo al Tesorero de los derechos del Escrivano de Camara, y Relatores del Consejo, que vinieren de las Indias. Vease *Escrivano de Camara del Consejo* en el Auto 88. tit. 10. lib. 2. fol. 179.
- Derechos** de esclavos de los nuevos Descubridores. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 7. tit. 3. lib. 4. folio 84.

- Derechos** de Fundidor, Ensayador, y Marcador, que pertenecen al Rey. Vease *Libros Reales* en la ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
- Derramas**.
- Derramas**, y repartimientos, si se echan à los Clerigos, quien debe asistir. Vease *Clerigos* en la ley 14. tit. 12. lib. 1. fol. 53.
- Derramas**. Vease *Sisas* en la ley 1. y siguientes, tit. 15. lib. 4. fol. 110.
- Derrotas**.
- Derrotas** de las Indias. Vease *Cosmografo* en la ley 3. tit. 13. lib. 2. fol. 186.
- Derrotas** de las Armadas, y Flotas, y sobre los Navios sueltos. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 14. tit. 36. lib. 9. fol. 79.
- Derroteros**.
- Derroteros** de las Armadas, y Flotas. Vease *Generales de Armadas, y Flotas* en la Instruc. cap. 11. y 12.
- Desague**.
- Desague** de las minas, no se haga con Indios. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 12. tit. 15. lib. 6. fol. 256.
- Desague** de la Laguna de Mexico, quanto à su contribucion por el Estado Eclesiastico. Vease *Clerigos* en la ley 13. tit. 12. lib. 1. fol. 53.
- Descaminos**.
- Descaminos**, equiparente los descaminos de esclavos à los de mercaderias, ley 2. tit. 17. lib. 8. fol. 84.
- Descaminos**, los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes ordinarios conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las causas de comissos, y sobre la aplicacion de las penas, ley 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Descaminos**, las apelaciones de causas de comissos, hechas en los Puertos, ven-
- gan al Consejo, y las de tierra adentro vayan à las Audiencias, y si fueren de esclavos han de venir al Consejo indistintamente, ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Descaminos**, las Audiencias no advoquen causas de descaminos antes de sentenciar los Jueces de primera instancia, ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Descaminos**, en las causas de descaminos tierra adentro, que conocen las Audiencias por apelacion, envien al Consejo relacion, como se ordena, ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Descaminos**, en causas de descaminos, y comissos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interrelados, aunque asiancen, y los Fiscales sigan las causas, ley 6. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Descaminos**, al Denunciador se le de su parte, y si fuere grande, se modere, ley 7. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Descaminos**, en los de plata, y oro, sin registro se admita Denunciador secreto, y los Jueces tengan su parte, ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Descaminos**, los Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla no tengan parte en las condenaciones de comissos, y descaminos, ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Descaminos**, los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos que se aprehendieren, y quando podrán admitir Denunciadores, ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.
- Descaminos**, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias guarden en los descaminos lo ordenado, respeto de los de Cartagena, que no fuere contra las leyes de este titulo, ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.
- Descaminos**, los Jueces, y Oficiales Reales prosigan las causas de descaminos, si las dexaren los Denunciadores, ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.
- Descaminos**, los Jueces, y Oficiales Reales no lleven parte en las condenaciones de descaminos, hasta sentenciar las

causas en definitiva, ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, división, y aplicación de los commissos, ley 11. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, los Oficiales Reales se hagan cargo de los descaminos, conforme à la ley 12. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, si los bienes descaminados pudieren recibir daño, ò corrupcion, se vendan, y el dinero se depolite en la Caja Real, y con qué diferencia, y calidades, ley 13. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderias, y frutos que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas, y en qué forma se han de hacer estas diligencias, y donde se han de otorgar las apelaciones, ley 14. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Descaminos, los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderias de China, y Filipinas, que se llevaren al Perú, ley 15. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Descaminos, de los que hiciere la Casa de Contratacion pague los derechos à la Aduana: y de los que hicieren los Ministros de Almojarifazgo, paguen la averia, ley 16. tit. 17. lib. 8. folio 87.

Descaminos, sobre qué probanzas son bastantes para proceder en extravios de oro, y plata, y Navios de estrangeros, ley 17. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Descaminos, si en ellos, y los contravandos tienen parta los Oidores, y Ministros. Vease *Oidores* en la ley 35. tit. 16. lib. 2. fol. 219. y ley 11. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, en ellos no se entiendan las mercedes hechas en penas de Camara. Vease *Penas de Camara* en la ley 26. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Descaminos, libro de ellos en la Caja Real. Vease *Libros Reales* en las leyes 17. y 18. tit. 7. lib. 8. fol. 43. y 44.

Descaminos, no arbitren en ellos los Jueces de la Casa. Vease *Jueces Levados*

en la ley 13. tit. 3. lib. 9. folio 157.

Descaminos de las Aduanas, su aplicación. Vease *Aduanas* en la ley 7. tit. 4. lib. 8. fol. 73.

Descarga.

Descarga de Navios, los Generales afsifran à ella. Vease *Generales* en la ley 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Descarga de Navios, el General de priessa à la descarga. Vease *Generales* en la ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 123.

Descarga de Navios. Vease *Carga* en la ley 1. y siguientes, tit. 34. lib. 9. fol. 64.

Descarga. Navios derrotados puedan descargar en Cadiz, con qué distincion, y calidad. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Descripcion.

Descripcion del estado, materias, y cosas de las Indias. Vease *Consejo* en la ley 6. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Descripcion de los nuevos descubrimientos. Vease *Descubrimientos* en la ley 7. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubridores.

Descubridores, declarase quales fueron los primeros Descubridores de la Nueva España, siendo Capitan General, y Descubridor Don Fernando Cortés, Marqués del Valle, ley 1. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Descubridores, los primeros Pobladores no paguen derechos de Almojarifazgo por el primer viage, ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Descubridores primeros, y Pobladores, puedan traer armas ofensivas, y defensivas, ley 3. tit. 6. lib. 4. folio 89.

Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, sean favorecidos, ley 4. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, sean preferidos por sus personas en los premios, y Encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de qua-

qualesquier ordenes, ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Descubridores, los pobladores principales, sus hijos, y descendientes legatimos sean hijodalgo en las Indias, l. 6. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Descubridores, para gratificar à los descubridores, pacificadores, y pobladores precedan las diligencias de la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Descubrimientos.

Descubrimientos, antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descuberto, l. 1. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, se encarguen à personas de toda satisfacion, y buen zelo, ley 2. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, no se encarguen à estrangeros, ni à ninguno de los prohibidos de passar à las Indias, l. 3. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, ninguno haga por su autoridad entrada, poblacion, ò rancheria, ley 4. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, el Governador, y Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, ley 5. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, en las capitulaciones de descubrimientos se escuse la palabra *Conquista*, y Poblacion, ley 6. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firme alguno de los principales, ley 7. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores pongan nombres à las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos, ley 8. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores lleven interpretes, y se informen de lo que se declara, ley 9. tit. 1. lib. 4. folio 81.

Descubrimientos, los descubridores no se embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni les hagan daño, ni tomen cosa alguna, ley 10. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Tom. IV.

Descubrimientos, ningun descubridor entre à poblar en el distrito de otro: y que se hará si el distrito estuviere en duda entre diferentes Audiencias, l. 11. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios, y las instrucciones, l. 12. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, ningun Governador haga entradas, ni rescates en otra Governacion, ley 13. tit. 1. lib. 4. folio 81.

Descubrimientos, los descubridores buelvan à dar cuenta adonde huvieren capitulado, y se envie relacion al Consejo, para que se le encargue la poblacion, y sean gratificados, ley 14. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores no traygan Indios, si no fueren por interpretes, ley 15. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, los descubridores se buelvan habiendo gastado la mitad de los bastimentos, ley 16. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, ningun descubrimiento, navegacion, ni poblacion se haga à costa de la Real hacienda, l. 17. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, los capitulos contra las leyes de este libro queden suspendidos, ley 18. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, preceda informe para hacer asientos. Vease *Informes* en la ley 19. tit. 3. lib. 2. fol. 293.

Descubrimientos, puedan provecr los Virreyes nuevos descubrimientos. Vease *Virreyes* en la ley 28. tit. 3. lib. 3. folio 17.

Descubrimientos por mar.

Descubrimientos por mar, ningun vasallo, ni estrangero pueda passar à las Indias à hacer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey, ley 1. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, el que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos Navios, que no

Nn pai-

passen de sesenta toneladas, l. 2. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes, l. 3. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, los Navios en que se fuere a descubrir naveguen siempre de dos en dos, ley 4. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, cada Navio para descubrimiento vaya abastecido por un año, y con las prevenciones que se declara, ley 5. tit. 2. lib. 4. folio 82.

Descubrimientos por mar, en cada Navio no vayan mas de treinta personas, l. 6. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, los Navios pequeños busquen Puertos à los mayores, en que esten seguros, ley 7. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, los Pilotos vayan haciendo derroteros de sus viages, como se ordena, ley 8. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, los descubridores lleven los rescates que se refieren, ley 9. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, el Capitan, ò Cabo de descubrimiento no falte en tierra sin acuerdo de los Oficiales Reales, y Sacerdotes, ley 10. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, en faltando en tierra se tome posesion en nombre de el Rey, ley 11. tit. 2. lib. 4. folio 83.

Descubrimientos por tierra.

Descubrimientos por tierra, los Gobernadores informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen al Consejo, Virrey, y Audiencia, ley 1. tit. 3. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por tierra, no se den para confines de Virrey, ò Audiencia, ley 2. tit. 3. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda levantar gente en estos Reynos, nom-

bre Capitanes, y sea obedecido, l. 3. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, las Justicias favorezcan, y ayuden à los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos, y les den bastimentos, y ellos lleven la gente, conforme à las ordenanzas de la Casa, ley 4. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, la gente que llevare el Adelantado, ò Cabo principal à nuevo descubrimiento, sea gente limpia de toda raza de Moro, Judio, Herege, ò Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de passar à las Indias, l. 4. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda llevar dos Navios con armas, y provision cada año, libres de almojarifazgo, con la condicion que se expresa en la l. 5. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento leve la gente que se le permite, y el ganado que huviere menester, l. 6. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo de nuevo descubrimiento pueda llevar los esclavos que capitulare libres de derechos, ley 7. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, capitulese con los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores, la fundacion de Ciudades Diocesanas, y sufraganeas, y los Pueblos de las jurisdicciones, ley 8. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento sea Teniente de las Fortalezas que hiciere, ley 9. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda nombrar Regidores, y otros Oficiales públicos, ley 10. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo principal pueda nombrar Oficiales Reales, ley 11. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Def-

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo pueda abrir marcas, y punzones para los metales, ley 12. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, los Jueces de la Provincia dexen el exercicio de la jurisdiccion al que capitulare el descubrimiento, ley 13. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo de nuevo descubrimiento, tenga la jurisdiccion, y en el grado que se declara, ley 14. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, de las causas de los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos, sea Juez inmediato el Consejo, y con que distincion, ley 15. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los descubridores puedan dividir sus Provincias, poner Justicias, señalar salario, y confirmar los Alcaldes ordinarios, ley 16. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los descubridores puedan hacer ordenanzas, que se hayan de confirmar, y entretanto se guarden, ley 17. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos puedan librar en la Real hacienda, para reprimir rebeliones, ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los nuevos pobladores no paguen mas que la decima de los metales por diez años, ley 19. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, el descubridor, y pobladores no paguen alcavala por veinte años, ley 20. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los pobladores no paguen Almojarifazgo por diez años, y el Cabo, y sucesor por veinte, ley 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, al dar residencia el Adelantado de nuevo descubrimiento, se atienda como huviere servido, para usár, ò no, durante ella, Tom. IV.

ley 22. tit. 3. libro 4. folio 85.

Descubrimientos por tierra, al Adelantado, ò Cabo, que huviere cumplido bien su asiento, se le hará merced de vasallos, con titulo, y perpetuidad, ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, el descubridor principal pueda fundar mayorazgo, y él, y los demás pobladores, y moradores paguen los quintos, passados los diez primeros años, ley 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, para tierras, que confinen con Virreyes, ò Audiencias, ò estuvieren incluidas en sus jurisdicciones, se capitulo el descubrimiento, conforme à la ley 25. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Descubrimientos por tierra, las capitulaciones sobre nuevos descubrimientos se podrán formar por las leyes de este titulo, ampliando, ò limitando, como mas convenga al servicio de Dios, y propagacion de su Santa Fè Catolica, ley 26. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Descubrimientos por tierra, no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra àzia el Brasil, ni introduzca el comercio, ley 27. tit. 3. lib. 4. folio 86.

Descuentos.

Descuentos por mermas à los Soldados de Chile, y otros, generalmente. Vea-se Soldados en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Desempeño.

Desempeño de las Caxas Reales, y su forma. Vea-se Situaciones en la ley 11. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Desertores.

Desertores, sean castigados. Vea-se Guerra en la ley 17. tit. 4. lib. 3. folio 26.

Desertores Soldados, sean castigados. Vea-se Capitanes de Conductas en la ley 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Desertores, ningun militar, ni gente de mar

- mar se quede en las Indias. Veaſe *Capitanes* en la ley 47. titul. 21. lib. 9. fol. 275.
- Defertores*, diligencias contra los fugitivos, y defertores. Veaſe *Capitanes* en la ley 48. tit. 21. lib. 9. fol. 275.
- Defertores*, pena contra ellos. Veaſe *Capitanes* en la ley 49. titul. 21. lib. 9. fol. 275.
- Defertores*, diligencias contra ellos en Panamá, Cartagena, y la Habana. Veaſe *Soldados* en la ley 50. titul. 21. lib. 9. fol. 275.
- Defertores*, diligencias entre Portobelo, y Panamá, para que no paſſen fugitivos, y defertores. Veaſe *Soldados* en la ley 51. tit. 21. lib. 9. fol. 275.
- Defertores*, inquietaraſe por los Generales, y Cabos ſobre los fugitivos, y reboltos. Veaſe *Soldados* en la ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.
- Defertores*, los Generales procedan contra ellos, y los envien à buſcar. Veaſe *Generales* en las leyes 68. y 69. tit. 15. lib. 9. fol. 221.
- Deſpachos*.
- Deſpachos* del Rey, ſe executen, y publiquen. Veaſe *Virreyes* en la ley 43. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
- Deſpojos*.
- Deſpojos* de reſes. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. titul. 19. lib. 1. n. 3. fol. 100.
- Deſpoſados*.
- Deſpoſados*. Veaſe *Casados* en la ley 1. tit. 3. lib. 7. fol. 231.
- Deſtierrros*.
- Deſtierrros*, no los alcen las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.
- Deſtierrros*, no los comuten los Preſidentes. Veaſe *Preſidentes* en la ley 8. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
- Deſtierrros*, con remiſion de las cauſas. Veaſe *Virreyes* en la ley 61. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
- Deſtierrro* de inquietos, y ſus deudos. Veaſe *Guerra* en la ley 7. tit. 4. lib. 3. fol. 24.
- Deſtierrros*, haviendose de imponer pena de deſtierrro à los Indios, no paſſe del diſtrito de la Ciudad, Cabeza de Provincia, ley 10. titul. 8. libro 7. folio 296.
- Deſtierrro*, gaſto en conducir Galeotes, y deſterrados, de donde ſe ha de pagar. Veaſe *Galeras* en la ley 12. tit. 8. lib. 7. fol. 296.
- Deſtierrro*, à los deſterrados à Filipinas no ſe dè licencia para ſalir durante el tiempo de ſu deſtierrro, y cumplan la condenacion: y aſimifimo ſi fuere de Galeras, ò otros ſervicios, ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.
- Deudas*.
- Deudas* en favor de la Real hacienda, ſe firmen por los deudores, y no ſe executen por copia. Veaſe *Administracion de Real hacienda* en la ley 17. tit. 8. lib. 8. fol. 49.
- Deudas* atraſadas de averia no ſe paguen ſin orden del Conſejo. Veaſe *Averias* en la ley 33. tit. 9. lib. 9. fol. 191.
- Deudores*.
- Deudores* à la Real hacienda, y particulares no ſe reciban por Soldados en las Indias. Veaſe *Soldados* en la ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.
- Deudores* de bienes de difuntos. Veaſe *Jugado de bienes de difuntos* en la ley 38. tit. 32. lib. 2. fol. 286.
- Dexaciones*.
- Dexaciones* de oficios, no ſe admitan quando ſon permitidas, y las Audiencias no los provean, ſiendo de eſta calidad, ò por malos medios. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 52. y 53. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Dexaciones* de oficios, en què caſos ſe podrán proveer los oficios, ſin embargo de ſer la vacante por dexacion. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.
- Dexaciones* de Encomiendas, notenſe en el titulo. Veaſe *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 19. titul. 8. lib. 6. fol. 224.
- Dexacion* de ſus Navios, no hagan los Maeftrres en ninguna Isla, ni otra parte. Veaſe *Maeftrres de Naos* en la ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Decima.

- Decima* de las entregas, y execuciones. Veaſe *Execuciones* en las leyes 9. y 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.
- Decima* de las execuciones, no paguen los Indios, y los demás derechos ſean con moderacion. Veaſe *Execuciones* en la ley 15. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Dietas.

- Dietas* de los enfermos. Veaſe *Generales* en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Diezmos.

- Diezmos* Ecleſiaſticos pertenecen al Rey por conceſiones Apoftolicas: cobrenſe por los Oficiales Reales, y de ellos ſe provean, y ſuſtenten las Igleſias, Ornamentos, Miſtrros, y culto divino, ley 1. tit. 16. lib. 1. fol. 83.
- Diezmos*. Arancel de los diezmos, y primicias de los frutos, coſas, y cantidades que ſe deben dezmar, l. 2. tit. 16. lib. 1. fol. 83.
- Diezmos*, paguenſe de los azucares, y en què eſpecies ſe dividen, ley 3. tit. 16. lib. 1. fol. 84.
- Diezmos*, paguenſe de la grana, y añir, ley 4. tit. 16. lib. 1. fol. 84.
- Diezmos*, paguenſe del cazavi, l. 5. tit. 16. lib. 1. fol. 84.
- Diezmos*, ſobre dezmar los ganados ſe guarde la ley de Partida, ley 6. tit. 16. lib. 1. fol. 84.
- Diezmos*, de los ganados ſe paguen donde ſe criaren, ley 7. tit. 16. lib. 1. folio 84.
- Diezmos*, del ganado, cavallos, y yeguas, y ſus crias, ſe paguen en el campo, ley 8. tit. 16. lib. 1. fol. 84.
- Diezmos*, ſe paguen en los frutos que ſe cogieren, ley 9. titul. 16. lib. 1. folio 84.
- Diezmos* de pan, y ſemillas, que tributaren los Indios, ſe lleven à las Igleſias, ley 10. tit. 16. lib. 1. fol. 85.
- Diezmos*, los Indios no lleven à cueſtas los diezmos de los Eſpañoles, ley 11. tit. 16. lib. 1. fol. 85.
- Diezmos*, los Encomenderos paguen Tom. IV.
- diezmos de las coſas que tributaren los Indios, ley 12. titul. 16. lib. 1. folio 85.
- Diezmos*, paguen los Indios, ſegun eſtuviere en coſtumbre, ley 13. tit. 16. lib. 1. fol. 85.
- Diezmos*, ſe paguen conforme à las erecciones, excepto de las coſas reſervadas, ley 14. tit. 16. lib. 1. fol. 85.
- Diezmos*, ninguno ſe auſente del lugar de ſu habitacion, ſi no conſtare que no debe nada de los diezmos, ley 15. tit. 16. lib. 1. fol. 85.
- Diezmos*, de todas las haciendas del Rey ſe ha de pagar diezmo, ley 16. tit. 16. lib. 1. fol. 85.
- Diezmos*, los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen diezmo, l. 17. tit. 16. lib. 1. fol. 85.
- Diezmos*, no ſe paguen de la peſqueria, monteria, y caza, l. 18. tit. 16. lib. 1. fol. 85.
- Diezmos*, no ſe paguen rediezmos, l. 19. tit. 16. lib. 1. fol. 85.
- Diezmos*, no ſe deben, ni han de pagar diezmos personales, ley 20. tit. 16. lib. 1. fol. 86.
- Diezmos*, cobrenſe primicias en las Indias como en el Arzobifpado de Sevilla, ley 21. tit. 16. lib. 1. fol. 86.
- Diezmos*, los eſcufados ſe faquen primero, y del reſto ſe haga un monton, de que ſe faque la quarta parte, que pertenece al Obiſpo, y ſi no llegare à quinientos mil maravedis, ſe ſuplan de la Real hacienda, ley 22. titul. 16. lib. 1. fol. 86.
- Diezmos*, la diviſion, repartimiento, y adminiſtracion de los diezmos ſe haga conforme à la l. 23. tit. 16. lib. 1. fol. 86.
- Diezmos*, los dos novenos de los diezmos pertenecen al Patronazgo Real, y ſe han de adminiſtrar por los Oficiales Reales, y remitir à Eſpaña, ley 24. tit. 16. lib. 1. fol. 86.
- Diezmos*, los dos novenos ſe cobren de la grueta de los diezmos, y no deſpues de repartidos, l. 25. tit. 16. lib. 1. fol. 87.
- Diezmos*, los dos novenos ſe han de cobrar

- brar, fin descuento de seminario, ni otros gastos, ley 26. tit. 16. lib. 1. fol. 87.
- Diezmos*, los Oficiales Reales asistan à los arrendamientos de los diezmos, por lo que toca à los novenos: y un Oidor adonde huviere Audiencia, l. 27. tit. 16. lib. 1. fol. 87.
- Diezmos*, à los remates, y almonedas de los diezmos se hallen los Oficiales Reales, ley 28. tit. 16. lib. 1. fol. 87.
- Diezmos*, donde bastaren los diezmos para la congrua del Prelado, y Capitulares, se les dexa la administracion: y la cobranza de los dos novenos sea à cargo de los Oficiales Reales, ley 29. tit. 16. lib. 1. fol. 87.
- Diezmos*, al tiempo de hacer la cuenta de los diezmos se hallen presentes un Oidor, y un Oficial Real, ley 30. tit. 16. lib. 1. fol. 87.
- Diezmos*, los Eclesiásticos, ni otros intercedidos en los diezmos, no los arriendan, ley 31. tit. 16. lib. 1. folio 87.
- Diezmos*, en qué forma se pueden hacer los ajustamientos con los Indios sobre diezmos, à las puertas de las Iglesias, ley 16. tit. 1. lib. 1. fol. 4.
- Diezmos*, en quanto à su distribucion se guarden las erecciones. Vease *Erecciones* en la ley 9. tit. 2. libro 1. folio 8.
- Diezmos*, si no llegaren para el Prelado à quinientos maravedis, qué se debe hacer. Vease *Arzobispos* en la ley 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.
- Diezmos*, no se supla à los Prebendados sobre el valor de los diezmos. Vease *Prebendados* en la l. 13. tit. 11. lib. 1. fol. 51.
- Diezmos*, suplaste de la Real hacienda lo que faltare de los diezmos para los Curas, y Sacristanes. Vease *Curas* en las leyes 20. y 21. tit. 13. lib. 1. folio 58.
- Diezmos*, los frutos decimales se naveguen en las Canarias. Vease *Navegacion de Barlovento* en la ley 21. tit. 42. lib. 9. fol. 117.
- Diezmos*, la parte de diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias se gaste conforme à esta ley, y los Prelados guarden las erecciones, ley 11. tit. 2. lib. 1. fol. 8.
- Disfuntos*.
- Disfuntos*, sueldos de los Soldados disfuntos. Vease *Sueldos* en la ley 7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.
- Dignidades*.
- Dignidades* de las Iglesias Catedrales, su voto en las Canonias de opoticon. Vease *Canonias* en la l. 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
- Dignidades* de las Iglesias, y Prebendados no se ausentan. Vease *Prebendados* en la ley 1. tit. 11. lib. 1. fol. 49.
- Dimissorias*.
- Dimissorias* para salir los Clerigos de los Obispados de su residencia. Vease *Clerigos* en la ley 15. tit. 12. lib. 1. fol. 53.
- Diputados*.
- Diputados* del Consulado de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 17. tit. 6. lib. 9. fol. 167.
- Discordia*.
- Discordia* de votos en el Consejo en negocios de gobierno, y gracia. Vease *Consejo* en la ley 15. tit. 2. lib. 2. folio 136.
- Discordia*, pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico, y Lima. Vease *Audiencias* en la ley 98. tit. 15. lib. 2. fol. 202.
- Discordia*, como se ha de votar en las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 100. tit. 15. lib. 2. fol. 203.
- Discordia*, pleytos en discordia de los Alcaldes del Crimen. Vease *Alcaldes de el Crimen* en las leyes 14. y 15. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Discordia* sobre la misma materia en casos de discordia. Vease *Alcaldes del Crimen* en la l. 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.
- Dij-

- Discordia* de los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 92. tit. 1. lib. 8. fol. 15.
- Discordia* de votos entre los Oficiales Reales. Vease *Libros Reales* en la ley 28. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
- Discordia* de los Oficiales Reales, sobre las avaluaciones, y sean mas favorables à las partes. Vease *Avaluaciones* en la ley 2. tit. 16. lib. 8. fol. 82.
- Discordia* de los Jueces Oficiales de la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.
- Discordia* por los Jueces Letrados de la Casa en causas criminales. Vease *Jueces Letrados* en la ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 156.
- Discordia* por los Jueces Letrados de la Casa. Vease *Jueces Letrados* en la ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
- Discordias* en el Consulado de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.
- Distribuciones*.
- Distribuciones* quotidianas, los Prebendados perciban por distribuciones quotidianas. Vease *Prebendados* en la l. 13. tit. 11. lib. 1. fol. 51.
- Distribuciones*, ganen los Prebendados presentes. Vease *Prebendados* en la ley 5. tit. 11. lib. 1. fol. 50.
- Distribuciones*, ganen los Curas que residen en el Coro. Vease *Curas* en la ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
- Division*.
- Division*, no se dividan las Encomiendas, y las divisiones hechas se reformen. Vease *Repartimientos* en las leyes 21. y 22. tit. 8. lib. 6. fol. 124.
- Doctrinas*.
- Doctrinas* en los obrages. Vease *Obrages* en la ley 11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.
- Doctrina*, acudan los Indios, Negros, y Mulatos à oír la Doctrina Christiana, y los vecinos los envien, ley 12. tit. 1. lib. 1. fol. 3.
- Doctrina*, la misma orden que con los Indios en la enseñanza de la Doctrina Christiana, se guarde respeto de los esclavos, Negros, y Mulatos, ley 13. tit. 1. lib. 1. fol. 3.
- Doctrinas*, no se provean por intercesiones. Vease *Patronazgo* en la ley 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.
- Doctrinas*, avise el Prelado de la vacante de Doctrina dentro de quarenta dias, y no passé de quatro meses, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.
- Doctrinas*, los Doctrineros proveidos sean instituidos dentro de diez dias, y si el Prelado no los instituyere en este termino, recurran al mas cercano, ley 36. tit. 6. lib. 1. fol. 27.
- Doctrinas*, remocion de los Doctrineros, como se ha de hacer. Vease *Patronazgo* en la ley 38. tit. 6. lib. 1. folio 27.
- Doctrinas*, division, union, y supresion de Doctrinas, ley 40. tit. 6. lib. 1. fol. 28.
- Doctrinas*, son Beneficios Curados. Vease *Curas* en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.
- Doctrinas*, reconozcan los Prelados, y señalen los distritos, y à qué numero de Indios se han de reducir. Vease *Patronazgo* en la ley 46. tit. 6. lib. 1. folio 28.
- Doctrinas*, termino de sus vacantes. Vease *Patronazgo* en la ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.
- Doctrinas*, recojanse las Patentes que dieren los Generales de las Religiones para las Doctrinas, ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.
- Doctrina*, Fiscales que junten los Indios à la Doctrina. Vease *Reduccion* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.
- Doctrina* de Encomiendas, haya la suficiente. Vease *Repartimientos* en la ley 24. tit. 8. lib. 6. fol. 225.
- Doctrina* de los Indios, soliciten los Encomendados, y los negligentes no perciban los tributos, y si lo impidieren, sean privados, y desterrados. Vease *Encomendados* en las leyes 2. y 3. tit. 9. lib. 6. fol. 229.
- Doc-

- Doctrina*, à los Indios, y esclavos en las minas. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 10. titul. 15. lib. 6. folio 256.
- Doctrina*, las distribuciones para Doctrinas en los Indios de Chile, en que se han de pagar. Vease *Servicio personal de los Inaios de Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.
- Doctrina*, numero de los Indios de Chile, agregados à cada Doctrina. Vease *Servicio personal de los Inaios de Chile* en la ley 65. tit. 16. lib. 6. fol. 268.
- Doctrina* de Indios, à costa de los tributos. Vease *Reduccionen* en la ley 5. tit. 3. lib. 6. fol. 198.
- Doctrineros*.
- Doctrineros*, sepan la lengua de los Indios. Vease *Lengua* en la ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.
- Doctrineros*, para el examen de los Doctrineros se nombre en sedevacante por los Vicepatronos un Eclesiastico, que asista, ley 37. titul. 6. libro 1. folio 27.
- Doctrineros*, las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de las causas de remocion de Doctrineros, ley 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.
- Doctrineros*, sus penas. Vease *Arzobispos* en la ley 12. titul. 7. libro 1. folio 33.
- Doctrineros*, no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios. Vease *Arzobispos* en la ley 29. titul. 7. lib. 1. fol. 36.
- Doctrineros*, no vengan à estos Reynos. Vease *Arzobispos* en la ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.
- Doctrineros*, trato de los Doctrineros, prohibido. Vease *Arzobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Doctrineros* incorregibles. Vease *Clerigos* en la ley 8. titul. 12. libro 1. folio 52.
- Doctrineros*. Vease *Curas* en el tit. 13. lib. 1. fol. 55.
- Doctrineros*, para cobrar sus estipendios los Ministros de Doctrinas que debe
- preceder. Vease *Curas* en la ley 26. tit. 13. lib. 1. fol. 59.
- Doctrineros* Religiosos. Vease *Religiosos*
- Doctrineros* en el titul. 15. lib. 1. folio 76.
- Doctrineros*, no gasten de las Caxas de Comunidad sin licencia. Vease *Caxas de censos* en la ley 16. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
- Doctrineros*, no se les repartan Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 43. tit. 12. lib. 6. fol. 248.
- Doctrineros* del Paraguay, Tucumàn, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.
- Doctrineros*, sobre sus estipendios no se despachen censuras. Vease *Situaciones* en la ley 22. titul. 27. lib. 8. folio 118.
- Doctrineros*, haganse inventarios de los bienes de las Iglesias, y los Doctrineros que pasaren de una à otra Doctrina no los lleven, ley 20. titul. 2. lib. 1. fol. 9.
- Dogmatizadores*.
- Dogmatizadores*. Vease *Indios* en la ley 9. tit. 1. lib. 1. fol. 1.
- Dominio*.
- Dominio de las Indias Occidentales*, las Indias Occidentales estèn siempre unidas à la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar, ley 1. titul. 1. libro 3. fol. 1.
- Dos al millar*.
- Dos al millar*, para gastos de los Consulados de Lima, y Mexico. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 52. tit. 46. lib. 9. fol. 142.
- Dotacion de Presidios*.
- Dotacion*, y situacion de Presidios, en la paga de los situados haya muy especial cuidado, ley 1. titul. 9. lib. 3. fol. 40.
- Dotacion de Presidios*, en la Habana se reducen las raciones de la gente de guer-

- ra al sueldo, y se paga por libranzas de el Governador, ley 2. tit. 9. lib. 3. fol. 40.
- Dotacion de Presidios*, los Oficiales Reales de Mexico envien à la Habana el crecimiento de sueldo de focorros extraordinarios, ley 3. titul. 9. lib. 3. fol. 40.
- Dotacion de Presidios*, en el Castillo de la Punta de la Habana no haya plazas de primera plana, ley 4. tit. 9. lib. 3. fol. 41.
- Dotacion de Presidios*, el Presidio de Cartagena se pague conforme à la ley 5. tit. 9. lib. 3. fol. 41.
- Dotacion de Presidios*, el Presidio de Puerto-Rico se pague como el de Cartagena, l. 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.
- Dotacion de Presidios*, los Oficiales Reales de Mexico remitan el situado de la Florida sin descuento de faltas, ley 7. tit. 9. lib. 3. fol. 41.
- Dotacion de Presidios*, cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas, con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos, en la forma que se dispone, l. 8. tit. 9. lib. 3. fol. 41.
- Dotacion de Presidios*, los Governadores de la Habana dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida, ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.
- Dotacion de Presidios*, los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Florida, se remitan de Mexico à la Habana en las Flotas, ò Armadas, y de allí à los Presidios, y se dà forma en los empleos de cosas necesarias para ellos, ley 10. tit. 9. lib. 3. fol. 41.
- Dotacion de Presidios*, en la Caja de Cumanà se paguen los sueldos de Araya, y si faltare dinero, en la de Cartagena, ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.
- Dotacion de Presidios*, del Fuerte de Araya se truquen cada año ocho Soldados, con otros tantos del Patache de la Margarita, ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.
- Dotacion de Presidios*, situado en Venezuela dos mil ducados en Indios vacos para dotacion del Fuerte de la Guaira, y se refieren otras situaciones que tiene este Castillo, l. 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.
- Dotacion de Presidios* en la Caja de el Rio de la Hacha se pague el sueldo al Alcalde del Castillo de San Jorge, y no sea de las perlas, l. 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.
- Dotacion de Presidios*, los despachos para cobrar situados de los Presidios, vayan firmados del Governador, y Oficiales Reales, ley 15. titul. 9. lib. 3. fol. 42.
- Dotacion de Presidios*, los Governadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados, ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.
- Dotacion de Presidios*, los Oficiales Reales den à los Capitanes generales los testimonios que pidieren de lo que huviere entrado en su poder, tocante à mantenimientos, armas, y municiones, ley 17. tit. 9. lib. 3. fol. 42.
- Dotacion de Presidios*, los de Tierrafirme sean pagados con puntualidad, y en que se han de ocupar los Soldados de Panamá, ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.
- Dotacion de Presidios*, el Presidio, y Armada del Callao tengan en la Caja de Lima el situado, ley 19. tit. 9. lib. 3. fol. 43.
- Dotacion de Presidios*, en la ropa del situado no se admitan mermas à los Oficiales Reales, ley 20. titul. 9. lib. 3. fol. 43.
- Dotacion de Presidios*, en todas ocasiones informen los Oficiales Reales de lo que se paga en las Caxas à los Presidios, y con que circunstancias, ley 21. tit. 9. lib. 3. fol. 43.
- Dudas*.
- Dudas* sobre ordenes de el Rey. Vease *Consejo* en la ley 18. tit. 2. lib. 2. folio 137.
- Dudas*, en las dudas de las ordenes de el Virrey del Perú, y Presidente de Tierrafirme, que executaran los Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hacienda Real* en la ley 23. titul. 3. lib. 8. folio 23.
- Dudas*, los Oficiales Reales, donde, y

como han de acudir con sus dudas. Vease *Tribunales de hacienda Real* en la l. 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23.
Dudas sobre alcavala, como se han de resolver. Vease *Alcavala* en la ley 50. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
Dudas sobre las Armadas de la Carrera, por quien se ha de resolver. Vease *Armadas* en la ley 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Duplicados.

Duplicados, los despachos se envien a las Indias duplicados. Vease *Secretarios* en la ley 36. tit. 6. libro 2. folio 165.
Duplicados, notense en los libros de la Secretaria. Vease *Secretarios*. Auto 94. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
Duplicado de alcances, se remita al Consejo. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.
Duplicado, cuentas que se han de tomar por duplicado. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 46. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

E

Echazon.

Echazon, el Juez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos sobre echazones. Vease *Averia* en la l. 25. tit. 9. lib. 9. fol. 193.
Echazon, forma en que se han de hacer las echazones, y que cosas se han de reservar. Vease *Maestros de Naos* en la ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.
Echazon de mercaderias, su alixo, y repartimiento. Vease *Navios arribados* en las leyes 20. y 21. tit. 38. lib. 9. fol. 94.
Echazon, quanto a los seguros. Vease *Aseguradores* en la ley 33. tit. 39. lib. 9. fol. 100.
Echazon, se reparta por averia gruesa. Vease *Aseguradores* en la l. 10. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Eclesiasticos.

Eclesiasticos, contribuyan para el defague

de la Laguna de Mexico. Vease *Clerigos* en la ley 13. tit. 12. lib. 1. folio 53.

Eclesiasticos, procedimiento en causas de Eclesiasticos, como debe ser, y en casos de inobediencia, sequestro, y temporalidades, que diligencias han de preceder. Vease *Audiencias* en la l. 143. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Eclesiasticos, peticiones contra Eclesiasticos en Acuerdo secreto. Vease *Audiencias* en la ley 152. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Eclesiasticos, tierras de repartimiento a Descubridores, y Pobladores, no se puedan vender a Eclesiasticos. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Eclesiasticos, no entren en el Peru por Buenos Ayres. Vease *Aduanas* en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Eclesiasticos, paguen averia. Vease *Averia* en la ley 8. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Eclipses.

Eclipses, averigue el Cosmografo de el Consejo. Vease *Cosmografo del Consejo* en la ley 2. tit. 13. lib. 2. fol. 185.

Edad.

Edad, para poner, y reservar los Indios de las tassas en Tucuman, Faraguay, y Rio de la Plata. Vease *Tassas* en las leyes 5. y 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Edictos.

Edictos, para la provision de las Encomiendas. Vease *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 47. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Eleccion.

Eleccion de Naos, hagan por el Consejo. Vease *Consejo*. Auto 36. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Elecciones de oficios de los Indios, sin derechos. Vease *Indios* en la ley 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Eleccion de una de dos Encomiendas por casamiento. Vease *Sucesion de Encomien-*

miendas en la ley 7. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Eleccion de Naos. Vease *Presideme, y Jueces de la Casa* en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Eleccion de Capitanas, y Almirantas, y publicacion de Flotas. Vease *Armadas* en la ley 2. tit. 30. libro 9. folio 40.

Eleccion, quien ha de intervenir en la eleccion de Naos de Flota. Vease *Armadas* en la ley 3. tit. 30. libro 9. folio 41.

Eleccion de Naos, en que forma se ha de hacer, su porte para las Flotas, buque de Cadiz, fianzas de venir a Sanlucar, consulta al Consejo, y que ha de contener. Vease *Armadas, y Flotas* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 16. tit. 3. lib. 9. fol. 41. y 42.

Eleccion de Naos, en el Consejo, y Junta de Guerra. Vease *Armadas*. Auto 36. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Eleccion de Capitana, y Almiranta de Tierra firme. Vease *Generales* en la ley 45. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Embargos.

Embargo de vino para las Armadas, y Flotas, y los frutos Eclesiasticos no se embarguen sin orden del Rey. Vease *Proveedor, y provision de las Armadas* en las leyes 9. y 10. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Embaxador.

Embaxador de Roma, de que ha de cuidar tocante a las Indias. Vease *Bulas* en la ley 9. tit. 9. libro 1. folio 45.

Embaxador de Roma, su correspondencia. Vease *Consejo*. Auto 23. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Encabezamientos.

Encabezamientos de alcavalas, sean por su justo valor, y quien se ha de hallar presente, y entre que personas se han de hacer. Vease *Alcavalas* en las leyes 46. y 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Encomenderos.

Encomenderos de Indios, doctrinen, defiendan, y amparen a sus Indios en personas, y haciendas, ley 1. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos, soliciten la reduccion, y doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina, no perciban tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia, ley 3. tit. 9. lib. 6. folio 229.

Encomenderos, sean obligados a la defensa de la tierra, ley 4. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos, en terminos de dos Ciudades elijan una en que residan, y en la otra pongan Escudero, ley 5. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, nombren sus Escuderos, y el Gobierno apruebe, y señale el salario, ley 6. tit. 9. libro 6. folio 230.

Encomenderos, el Tutor, o Curador pueda nombrar Escudero por el Encomendero que fuere menor, ley 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, la obligacion de tener armas, y cavallo los Encomenderos, corra desde el dia que recibieren la cedula de confirmacion de Encomienda, con termino de quatro meses, ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, en tierras nuevas hagan casas de piedra, a costa de los tributos, donde el Governador les señalare, ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, tengan casas pobladas en las Ciudades Cabezas de sus Encomiendas, ley 10. tit. 9. lib. 6. folio 230.

Encomenderos, ninguno tenga casa en su Pueblo, ni estè en el mas de una noche, ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, los Indios no tienen obligacion de hacer casas, ni edificios a sus En-